



ORDENANZA Nº-8

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS.

Artículo 1. Fundamento Y Régimen

Artículo 1º. – Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15 apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modifica por la Ley 25/1998, de 13 de julio. Establece la TASA por OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER, CUYA EXACCIÓN SE EFECTUARÁ CON SUJECCIÓN A LO PREVISTO EN ESTA Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho Imponible

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local: Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, previsto en la letra c) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de esta tasa, en conceptos de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas física y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administrativos de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.



Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.- Cuota Tributaria

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

- Concesión de la licencia	45,08 Euros / unidad
- Uso anual	21,04 Euros / unidad
- Sustitución	30,05 Euros / unidad

Artículo 7.- Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicia la actuación o el expediente que origina su exacción, o cuando se inicie la realización de la actividad, según proceda.

Artículo 8º.- Declaración e ingresos.

1.- Las cuotas señaladas en la tarifa de esta ordenanza por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengará desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los permisos correspondientes.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificará a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la tesorería municipal o entidad financiera colaboradora, por lo que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se habrán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.- Se considerará partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.



Artículo 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las misma correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 10.- Vigencia

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 1.998 (BOP. Nº 299 de 31 de Diciembre 1.998)

Adaptación al Euro, Pleno 29 noviembre de 2.001 (BOP. Nº. 36 de 21 febrero de 2.002)

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

PALENCIANA, a .